

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 1998– 15565 00

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado del señor SANTIAGO JARAMILLO SANIT.

En correo electrónico del 17 de enero del 2022 el señor SANTIAGO JARAMILLO SANIT, elevó petición al amparo de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política a fin de que se certificara el cumplimiento de lo ordenado a la Secretaría del Despacho mediante Auto del 29 de abril de 2021 y 02 de noviembre de 2021 y conforme a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 597 C.G.P., se decretara el Desembargo de Remanentes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador, a la petición que puede elevar cualquier

¹ Estado electrónico del 23 de junio de 2022

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172 de 2016

persona, siendo improcedente tal solicitud a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la petición impetrada por el peticionario respecto de que se certifique el cumplimiento de lo ordenado a la secretaría mediante Auto del 29 de abril de 2021 y 02 de noviembre de 2021 e igualmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, corresponde al marco propio de las actuaciones adelantadas al interior del proceso 1998-15565, lo que implica que no sea posible acceder a tales pedimentos en desarrollo del derecho de petición.

Al margen de lo anterior, como quiera que lo solicitado corresponde a una actuación a cargo del despacho se precisa:

Si bien el informe secretarial obrante a folio 0082 y misiva adosada a folio 0081 dan cuenta de la elaboración del edicto ordenado en providencia de data 29 de abril de 2021, lo cierto es que no se acreditó la publicación en el micro sitio, como tampoco lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 4º de la providencia mencionada, motivo por el cual se DISPONE:

REQUERIR a la secretaría para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas en auto de data 29 de abril de 2021, teniendo en cuenta para ello las observaciones anteriores y, para que adopte las medidas a fin de que, en lo sucesivo se acaten la órdenes emitidas en los procesos en forma oportuna y completa.

Del cumplimiento deberá dejar constancia en el expediente.

Sobre el levantamiento de la medida cautelar se resolverá una vez sea satisfechas las cargas impuestas a la secretaría.

Por secretaría, infórmese de lo aquí decidido al petente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295fc966103a8e30d686d67091c0fd109a76986831c718ba248afe560e91505c**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>